



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0262

## EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos el Informe IC-2008-591 de 12 de agosto del 2008, de la Comisión Taurina;  
y,

### CONSIDERANDO

- Que** los espectáculos taurinos son una manifestación cultural arraigada en el pueblo de Quito;
- Que** es imprescindible actualizar la Ordenanza Municipal 106 "De los Espectáculos Taurinos", de 10 de noviembre de 2003 y sus modificaciones, con el fin de hacer un reconocimiento a la pluriculturalidad e interculturalidad, como característica propia del pueblo de Quito;
- Que** es necesario realizar ciertas modificaciones que garantizarán la esencia básica del espectáculo, su pureza e integridad; así como su adaptación a tiempos modernos.

### EXPIDE:

**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL CAPITULO III DEL TITULO IV DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, REFERENTE A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS (SUSTITUIDO POR EL ART. 2 DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 106 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2003, Y REFORMADA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA 0131).**

**Art. 1.-** Sustitúyese el Art. IV.197, relacionado con el OBJETO Y COMPETENCIA por el siguiente:

**"ART. IV.197.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente capítulo tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el Distrito Metropolitano de Quito, su preparación, organización, desarrollo y celebración, a fin de garantizar su carácter cultural y la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos, empresas y del público en general.

Se entiende por espectáculo taurino, aquel en el que intervienen reses bovinas bravas para ser lidiadas en plazas de toros u otros recintos autorizados, con público, por profesionales taurinos, personas aficionadas o alumnado de escuelas taurinas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

*M*

*[Firma]*



Se reconoce a los festejos populares como actividad ancestral de nuestro pueblo y festejo cultural arraigado en nuestras costumbres, que estarán regulados de conformidad con lo establecido por esta Ordenanza.

Las clases prácticas u otras actividades formativas de las escuelas taurinas, que se regulan por su respectiva normativa específica, no forman parte de la regulación de esta Ordenanza. Quedan fuera del ámbito de aplicación las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento sin asistencia de público, que se realicen en fincas ganaderas y escenarios taurinos con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas.”

**Art. 2.- La letra e) del Art. IV.198 dirá:**

“e) Peñas, fundaciones y organizaciones taurinas”

**Art. 3.- Sustitúyese el Art. IV.202, relacionado con el REGISTRO DE ESCUELAS TAURINAS, por el siguiente:**

“**Art. IV.202. REGISTRO DE ESCUELAS TAURINAS.-** Las escuelas taurinas que funcionen en el Distrito Metropolitano de Quito deberán remitir a la Secretaría General del Concejo la autorización de la Comisión Taurina, conjuntamente con la información sobre el lugar donde van a funcionar y su responsable.”

**Art. 4.- Sustitúyese el Art. IV. 219, DE LOS PERMISOS, por el siguiente:**

“**Art. IV.219.- DE LOS PERMISOS.-** La celebración de espectáculos taurinos requerirá autorización y consecuente permiso por parte del Alcalde, para los festejos que se realicen dentro del Distrito Metropolitano de Quito. Estos permisos se solicitarán de manera previa a la celebración del espectáculo, de conformidad con lo que establece esta Ordenanza.

Los permisos podrán referirse a un espectáculo o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente, para su celebración en fechas determinadas.

Es responsabilidad exclusiva de los organizadores solicitar el permiso correspondiente. En caso de que no se haya solicitado permiso a la Municipalidad, ésta no tendrá ningún tipo de responsabilidad, pues se trata de un incumplimiento exclusivo de los organizadores; además esta omisión será considerada como una falta muy grave, sancionada en el presente capítulo.”

W



**Art. 5.- Sustitúyese el último párrafo a continuación del literal k) del Art. IV.220.- PERMISO PARA FESTEJOS SUELTOS, por el siguiente:**

“Las novilladas sin picadores, becerradas, festivales y festejos cómicos taurinos, estarán exentos de los requisitos contemplados en los literales d), f), h), i) y j) de esta disposición”.

**Art. 6.- Sustitúyese el literal c) del Art. IV.221.- PERMISO PARA LA ORGANIZACIÓN DE UNA SERIE DE FESTEJOS, por el siguiente:**

“c) Procedencia de las reses a lidiarse y número de ejemplares por ganadería, acompañado de un listado que contenga el número de registro de nacimiento, extendido por Comisiones de la Secretaría General del Concejo para cada una de las reses. Cuando se proceda a importar reses, la empresa podrá cumplir el presente requisito con posterioridad a la concesión del permiso provisional, debiendo entregarse a la Comisión Taurina la certificación de que trata el Art. 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos, hasta 40 días antes de los festejos, con una reseña respecto de la procedencia, número, pelo y fecha de nacimiento de cada ejemplar, debidamente certificada por la respectiva asociación ganadera del país de origen. La falta de presentación de la certificación referida anteriormente, causará la negativa del permiso definitivo.”

**Art. 7.- Sustitúyese el Art. IV. 224.- DE LOS ESPECTADORES Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, por el siguiente:**

**“ART. IV. 224.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES:** Con el fin de garantizar la integridad del espectáculo, y al ser un festejo cultural participativo, los espectadores tienen los siguientes derechos:

- a) A presenciar el espectáculo en su totalidad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.
- b) A ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, el personal empleado de la plaza facilitará el acomodo correcto.
- c) La devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. A esos efectos, se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías

y



distintas. La devolución se realizará de la forma prevista en esta Ordenanza.

- d) A que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio, se anunciará la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada.
- e) Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa organizadora pretenda dar durante el espectáculo taurino, deberá contar previamente con la autorización del Presidente de Plaza, procurando que no sea durante la lidia.
- f) Mediante su exteriorización tradicional, exhibiendo pañuelos blancos o elementos similares, podrán pedir la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los actuantes al finalizar su actuación.

#### **OBLIGACIONES:**

- a) Los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos, accesos a vomitorios y escaleras, únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y el personal empleado de la empresa.
- b) Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.
- c) Queda prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia, serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar.
- d) Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores o actores, podrán ser expulsados de la plaza. Están prohibidas las grescas.”

**Art. 8.- Añádase al final de la letra g) del Art. IV. 230.- DEL EQUIPO DE AUTORIDAD DE PLAZA, el siguiente inciso:**

“Los miembros del Equipo de Autoridad de Plaza serán designados bajo los procedimientos establecidos en esta Ordenanza. No es necesario nombrar a la totalidad del equipo y queda a discreción del Presidente de Plaza solicitar su designación.”



**Art. 9.- Sustitúyese el Título del Art. IV. 231.- DEL PRESIDENTE DE PLAZA COMISARIO DE ESPECTÁCULOS, por el siguiente:**

**“Art.- IV. 231.- DEL PRESIDENTE DE PLAZA”**

**Art. 10.- Sustitúyese el primer párrafo del Art. IV. 233.- por el siguiente:**

**Art. IV. 233.- LIMITANTES E IMPOSIBILIDADES PARA PRESIDIR FESTEJOS.-** En caso de festejos feriales a día seguido, con el sistema de abono, el Presidente de Plaza titular o su alterno, no podrán presidir más de tres festejos consecutivos.

**Art. 11.- Añádase a continuación de la letra g) del “Art. IV. 234.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE PLAZA”, el siguiente inciso:**

“Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla la presente Ordenanza, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en esta Ordenanza que puedan plantearse antes, durante o después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de toros, con el fin de proteger esta actividad cultural”.

**Art. 12.- Sustitúyese el “Art. IV. 237.- REEMPLAZO”, por el siguiente:**

**“Art. IV.237.- REEMPLAZO:** Cuando por cualquier motivo, el Presidente de Plaza titular no pudiere presidir el festejo, será reemplazado por el alterno, quien tendrá los mismos deberes y atribuciones.

Quando se presentaren simultáneamente dos espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de garantizar esta actividad cultural, podrán actuar indistintamente el Presidente titular o el alterno.

En caso de excepción, si el Presidente titular o su alterno no pudieran presidir el festejo, el Presidente del Comité Taurino designará de manera temporal y para ese único festejo, su reemplazo de entre los asesores miembros del equipo de autoridad de plaza”.

**Art. 13.- Añádase a continuación del último párrafo del Art. IV. 264.- DE SUS DEFENSAS E IDENTIFICACIÓN”, el inciso siguiente:**

“Si las reses presentaren esquirlas o astillamiento de escasa importancia a juicio del Presidente del espectáculo, éste podrá autorizar, antes del último



reconocimiento y a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las esquiras o astillas. Este procedimiento excepcional deberá contar con la autorización expresa del Presidente actuante y deberá realizarse obligatoriamente ante su presencia, del equipo veterinario, del delegado de la empresa organizadora y del ganadero”.

**Art. 14.- Sustitúyese el primer párrafo del Art. IV. 265.- CERTIFICACIÓN, por el siguiente:**

**“Art. IV. 265.- CERTIFICACIÓN.-** Las asociaciones ganaderas certificarán la clasificación de los toros o novillos a lidiarse.”

**Art. 15.- Añádese al final del “Art. IV.266.- RESPONSABILIDAD DE LA EDAD E INTEGRIDAD DE LAS ASTAS,” un inciso que dirá:**

“Con carácter general y a los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años de edad en el primer día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento, de conformidad con el Registro de Nacimiento de Machos”.

**Art. 16.- Modifíquense las letras a), b), c), e), f) y g) del “ART. IV.267.- EDAD Y PESO DE LAS RESES DE LIDIA”, en los siguientes términos:**

En la letra a) suprimir “pertenecer a cualquiera de los grupos establecidos por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, legalmente constituidos”: También, al final del párrafo, suprimir: “y ser del primer grupo”.

En la letra b) suprimir “y podrán ser del primer o segundo grupo”. También suprimir “y serán exclusivamente del primer grupo”.

En la letra c) suprimir “el ganado deberá ser de cualquier grupo”

La letra e) dirá “ Para festivales con picadores, el ganado de dos años cumplidos sin llegar a los seis, tendrá un peso mínimo de 270 kilos en pie en plazas de primera y segunda categorías; en plazas de tercera categoría podrán lidiarse desde erales en adelante con un peso mínimo de 250 kilos;”

En la letra f) remplazar “el ganado podrá pertenecer a cualquiera de los grupos de”, por “el ganado deberá tener”.

En la letra g), suprimir “el ganado podrá pertenecer a cualquiera de los tres grupos”.

W



**Art. 17 Añádese en el primer párrafo del Art. IV. 268.- DEL RECONOCIMIENTO EN EL CAMPO”, a continuación de donde dice “a los reconocimientos en el campo” la frase que dirá:**

“, o enviar a un delegado para realizar las actividades de comprobación”.

**Art. 18.- Añádese al final del Art. IV.271.- DEL RECONOCIMIENTO EN LA PLAZA” un inciso que dirá:**

“El Presidente de Plaza, bajo su discreción y responsabilidad, podrá autorizar el ingreso de aficionados al reconocimiento de las reses en la plaza”.

**Art. 19.- Sustitúyese el segundo párrafo del “Art. IV.272.- INCUMPLIMIENTO” por el siguiente:**

“La empresa organizadora tiene un plazo de 24 horas para embarcar, de regreso a la finca, las reses rechazadas; de no cumplir con esta disposición, será considerada como autora de una falta muy grave.”

**Art. 20.- Sustitúyese el Art. IV.303.- DESCABELLO, por el siguiente:**

**“Art. IV.-303.- ESTOQUE Y DESCABELLO:** Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

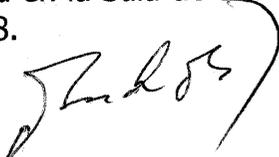
El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

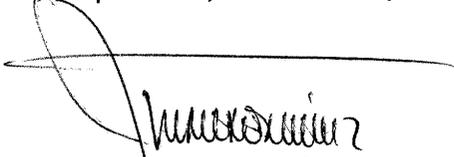
El torero podrá descabellar a la res únicamente después de haber entrado a matar. Para descabellar no hace falta que se extraiga el estoque de la res”.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0262

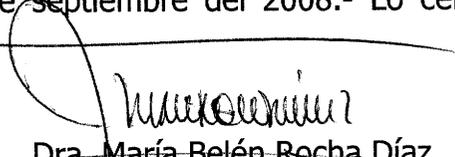
Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 25 de septiembre del 2008.

  
Andrés Vallejo Arcos  
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL  
CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
**SECRETARIA GENERAL DEL  
CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

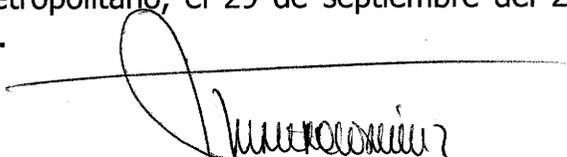
La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 11 y 25 de septiembre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 29 de septiembre del 2008.

  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO  
METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO.-** Quito, 29 de septiembre del 2008.

**EJECÚTESE**  
  
Paco Moncayo Gallegos  
**ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO**

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 29 de septiembre del 2008.- Quito, 29 de septiembre del 2008.

  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO  
METROPOLITANO DE QUITO**

R.B  
